

RESOLUCIÓN No **119** DE 26 NOV. 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARÍN CÉSPEDES, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 79.369.507, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.3104 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 1388/2007.

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales establecidas en la **Ley 1066 de 2006**, el artículo 826 del Estatuto Tributario, en especial las conferidas por la **Resolución No. 5003 del 17** de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF y la **Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020** proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que EDGAR MARÍN CÉSPEDES, Identificado (a) con CC/NIT.No.79.369.507, mediante Resolución de Determinación de Deuda No.3104 de fecha 20 de noviembre de 2006, fue declarado deudor del ICBF – Regional Bogotá, se constituyó en mora y se ordenó el pago por concepto de aportes parafiscales del tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (los) periodo(s) comprendido(s) de febrero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004, de enero a diciembre de 2005, de enero a julio de 2006 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.355.958) M/CTE. **(folio 06 del cuaderno 1).**

Que la Resolución de Determinación de Deuda No. 3104 de fecha 20 de noviembre de 2006, fue ejecutoriada el 02 de marzo de 2007. **(folio 11 del cuaderno 1).**

Que, mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2007, se AVOCÓ conocimiento de la obligación por concepto de aportes parafiscales, por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.355.958) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. **(folio 18 del cuaderno 1)**

Que mediante RESOLUCIÓN No.1190 de fecha 10 de diciembre de 2007, se libró mandamiento de pago en contra de EDGAR MARÍN CÉSPEDES, identificado (a) con CC/NIT. No. 79.369.507, respecto de la obligación contenida en la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 3104 de fecha 20 de noviembre de 2006, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.355.958) M/CTE, por concepto del capital más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No DE

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARÍN CÉSPEDES, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 79.369.507, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.3104 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 1388/2007.

obligación. **(folio 19 al 22 DEL CUADERNO 1)**. Acto administrativo que fue notificado por correo certificado el 24 de noviembre de 2008. **(folio 126 Y 127 del cuaderno 1)**

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió RESOLUCIÓN No.0590 de fecha 09 de junio de 2010, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No.1388/2007, adelantado en contra de EDGAR MARÍN CÉSPEDES, identificado (a) con CC/NIT. No 79.369.507 **(folio 133 al 134 del cuaderno 1)**. Acto Administrativo notificado de forma personal de 23 de marzo de 2011. **(folio 137 del cuaderno 1)**.

Que, mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2008, se ordenó decretar las medidas cautelares previas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°1388/2007 adelantado en contra de MARÍN CÉSPEDES, identificado (a) con CC/NIT. No 79.369.507.**(folio 772 al 775 del cuaderno 1 de M.C)**.

Que, mediante Auto de fecha 21 de junio de 2011, se practicó la liquidación de la obligación contenida en la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No.3104 de fecha 20 de noviembre de 2006, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 1388/2007, adelantado en contra de EDGAR MARÍN CÉSPEDES, identificado (a) con CC/NIT. No 79.369.507. **(folio 141 al 142 del cuaderno1)**. Acto Administrativo notificado por correo certificado de 28 de junio de 2011. **(folio 145 del cuaderno1)**.

Que mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2011, se aprueba la liquidación del crédito, dentro del proceso No.1388/2006, adelantado en contra de EDGAR MARÍN CÉSPEDES identificado (a) con CC/NIT. No. 79.369.507. **(folio 146 del cuaderno 1)**. Acto Administrativo notificado mediante correo certificado de 25 de octubre de 2011 **(folio 147 del cuaderno 1)**.

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso, realizó diferentes investigaciones de bienes, de fecha 11 de enero de 2008 a CIFIN y bancos,**(folio 24 al 130 del cuaderno 1)**, se expidió Auto de 07 de febrero de 2012 ordenando investigación de bienes, **(folio 149 del cuaderno 1 al 250 del cuaderno 2)**, se expidió Auto de 06 de marzo de 2013 ordenando investigación de bienes **(folio 252 al 367 del cuaderno 02)**, se expidió Auto de 09 de mayo de 2014 **(folio 369 del cuaderno 2 al 463 del cuaderno 3)**, se expidió Auto de 06 de marzo de 2015 ordenando investigación de bienes **(folio 465 del cuaderno 3 al 603 del caderno 4)**, se expidió Auto de 25 de febrero de 2019 ordenando investigación de bienes, siendo la última investigación de bienes

RESOLUCIÓN No **119** DE 26 NOV. 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARÍN CÉSPEDES, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 79.369.507, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.3104 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 1388/2007.

el 18 de marzo de 2021 (folios 679 al 767 del cuaderno 4), se llevó a cabo acciones tendientes a ubicar bienes o haberes, enviando los oficios correspondientes a (oficinas, bancos o entidades consultadas del orden nacional), con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de EDGAR MARÍN CÉSPEDES identificado (a) con CC/NIT.No. 79.369.507; del mismo modo se envió por correo certificado invitaciones de pago con beneficio de la ley de 16 de mayo de 2011, 13 de marzo de 2013 **PERMITIENDO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Bogotá, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.553.741) M/CTE. (folio 775 del cuaderno 4).

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, UVT PARA EL 2021: (CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.772.972,00)**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No DE

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARÍN CÉSPEDES, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 79.369.507, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.3104 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 1388/2007.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 5003 DE 2020, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

“ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹⁷ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes. Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años”.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

“ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la

RESOLUCIÓN No **119** DE 26 NOV. 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARÍN CÉSPEDES, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 79.369.507, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.3104 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 1388/2007.

información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1734 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

RESOLUCIÓN No DE

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARÍN CÉSPEDES, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 79.369.507, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.3104 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 1388/2007.

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que la Funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2006 al 2016, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020.

Es importante resaltar, que con la ley 1739 de 2014 por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

Mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la depuración contable de la cartera que tiene más de cinco años de antigüedad; el acta del Comité donde se deja constancia es la No. 001 y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular. *(subrayado fuera de texto).*

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta

RESOLUCIÓN No **119** DE 26 NOV. 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARÍN CÉSPEDES, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 79.369.507, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.3104 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 1388/2007.

por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No.1388/2007, adelantado contra EDGAR MARÍN CÉSPEDES, identificado (a) con CC/NIT. No. 79.369.507, se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS** que permitiera garantizar el pago total de la obligación, sin embargo, el ejecutado realizó una serie de pagos que se abonaron a la obligación por cuanto redujo sustancialmente. Por otro lado, de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado si bien es cierto reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo, no fue posible materializar secuestro alguno ni retención de dineros de cuentas bancarias.

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero SIIF NACIÓN emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS(\$1.553.741) M/CTE, suma se encuentra dentro del rango **159 UVT**, así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 3104** de 20 de noviembre de 2006, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 1388/2007 adelantado en contra de EDGAR MARÍN CÉSPEDES, identificado (a) con CC/NIT. No. 79.369.507, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 1388/2007, adelantado en contra de EDGAR MARÍN CÉSPEDES, identificado (a) con



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No DE

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARÍN CÉSPEDES, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT 79.369.507, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO.3104 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 1388/2007.

CC/NIT. No. 79.369.507, por la obligación contenida en la Resolución de determinación de deuda No. 3104 de fecha 20 de noviembre de 2006, por la suma total de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.553.741) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo.

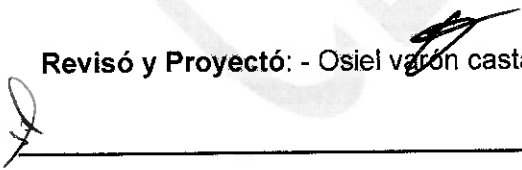
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 1388/2007 adelantado en contra de EDGAR MARÍN CÉSPEDES, identificado (a) con CC/NIT. No. 79.369.507.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
Funcionaria Ejecutora


Revisó y Proyectoó: - Osiel Varón castaño - Abogado - Grupo Coactivo.